

Página 1.479. En el artículo 1º apartado b) donde dice: «18 de mayo de 1965» y «24 de junio de 1978», debe decir respectivamente «18 de marzo de 1965» y «29 de junio de 1978».

Sevilla, 12 de mayo de 1987

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*ORDEN de 12 de mayo, de 1987 por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital de la RASSSA de La Línea de la Concepción (Cádiz), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.*

Convocada huelga a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, por los Facultativos del «Hospital de la R.A.S.S.A. de La Línea de la Concepción (Cádiz)», para el colectivo citado, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Facultativos del «Hospital de la R.A.S.S.A.» de La Línea de la Concepción (Cádiz), a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General | de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Cádiz.

*ORDEN de 12 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital Clínico de Granada mediante el establecimiento de los servicios mínimos.*

Convocada huelga a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, por la Asociación Profesional Médica del «Hospital Clínico» de Granada, para el colectivo de Médicos del citado establecimiento, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

### DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a los Médicos del «Hospital Clínico» de Granada, a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Granada.

ORDEN de 12 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público del hospital comarcal San Agustín de Linares (Jaén) mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 1987, por la Asociación de Facultativos del «Hospital Comarcal San Agustín» de Linares (Jaén), para los Facultativos del citado establecimiento, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de huelga. Esta terea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983.

#### DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Facultativos del «Hospital Comarcal San Agustín» de Linares (Jaén), durante los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27 y 28 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO  
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Jaén.

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 25 de abril de 1987, de aprobación

definitiva del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Almería.

Examinado el expediente del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Almería, formulado por Orden de 17 de noviembre de 1982, aprobado provisionalmente por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Almería en su sesión de fecha 20 de febrero de 1987 y elevado a esta Consejería o los efectos de lo dispuesto en los artículos 43, 42 y 41 de la Ley del Suelo y 147 y 149 del Reglamento de Planeamiento.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, artículo 76.3.b) y 79 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 20 de junio, y demás disposiciones concordantes y el Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo.

Visto el informe de la Dirección General de Urbanismo y oído la Comisión de Urbanismo de Andalucía, y en virtud de las facultades que se me reconocen a tenor de lo dispuesto en la letra a) del artículo 7 del Decreto 194/1983, de 21 de septiembre, en relación con el artículo 35 de la Ley del Suelo.

#### HE RESUELTO

Primero. Aprobar definitivamente el Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la Provincia de Almería, con las correcciones y modificaciones introducidas por la Comisión Provincial de Urbanismo, que se dan aquí por reproducidas y las que se señalan en los apartados segundo y tercero de esta Resolución.

Por cuanto el Plan y Catálogo en su amplia tramitación, contenido y determinaciones es, salvo los aspectos indicados, conforme a la Ley del Suelo, constituyendo un instrumento de planeamiento adecuado a sus fines, que complementa la normativa de carácter general a nivel provincial, identifica áreas de protección especial y establece objetivos y criterios para la redacción del planeamiento local futuro.

Segundo. Introducir las modificaciones y correcciones que se señalan en los párrafos siguientes del presente apartado y que obedecen al perfeccionamiento técnico necesario para garantizar la correcta aplicación de las determinaciones del Plan:

1. En el apartado 4 de la Norma 4 sobre «efectos» del Plan donde dice «delimitaciones» debe decir «limitaciones».

2. La Norma 8.1 sobre «Actuaciones sujetas a licencia», completará su redacción añadiendo el siguiente apartado «L) Soportes de publicidad, imágenes y símbolos conmemorativos».

3. En la Norma 31 referente a «categorías de suelos especiales protegidos» debe completarse en su apartado 2 con el añadido siguiente «...sin que ello suponga en ningún caso asignación de usos en territorios concretos en consonancia con lo dispuesto en la Norma 2 de este Plan».

4. En la Norma 31 debe añadirse el siguiente apartado:

«3. El planeamiento urbanístico delimitará las zonas de amortiguación de los espacios catalogados que considere adecuadas y establecerá las determinaciones oportunas a la finalidad de preservar los ámbitos protegidos».

5. En la Norma 36.3 relativa a yacimientos de interés científico debe excluirse como uso compatible de las «extracciones mineras».

6. En la Norma 38.3 apartado c) sobre «Parajes sobresalientes» debe decir por coherencia con el resto de los planes provinciales: «Las viviendas familiares aisladas ligadas a la explotación de recursos agrarios. La licencia deberá ser denegada cuando concurra alguna de las circunstancias establecidas en la letra h) de la Norma 39.3».

7. En la Norma 39 sobre «Complejos Serranos de Interés Ambiental» debe considerarse prohibida con carácter general la tala de árboles para transformación de usos, sin perjuicio que para el desarrollo de actividades compatibles sea necesario la eventual corta de árboles, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3 de dicha Norma.

8. En la Norma 39.2.d) sobre «Complejos Serranos de Interés Ambiental» debe decir «No vinculadas» en vez de «o vinculadas».

9. En la Norma 39.3.f) debe decir «No situarse a distancias mayores de 1 Km. del núcleo de población más próximo».

10. En la Norma 40.3 referente a «Espacios Forestales de